

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YOLANDA SANABRIA ROA
contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE N° 1100122050002016-01465 01**

Bogotá D.C., 24 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la acción de tutela instaurada cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por YOLANDA SANABRIA ROA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como quiera que revisada la presente acción se hace necesaria la misma, con el fin de salvaguardar el debido proceso por cuanto se puede ver afectada con las decisiones aquí tomadas.
3. **TENER** como pruebas en cuanto haya lugar en derecho, las documentales aportadas con la acción constitucional.

4. Notificar de manera **INMEDIATA Y POR EL MEDIO MÀS EXPEDITO** al doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, y al Dr. ELIO DANIEL SERRANO VELASCO en calidad RECTOR de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o quien haga sus veces (Instituto contratado para adelantar el concurso de méritos), para que ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción, en un término de UN (1) DÍA HÁBIL contado a partir de la fecha de notificación del presente e informen los trámites adelantados frente a la solicitud de la accionante respecto de su condición de prepensionada.

Igualmente, y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se les solicita informen en el término de UN (1) DÍA HÁBIL sobre la existencia de otras acciones de tutela presentadas en su contra por la misma acción u omisión, indicando el despacho que en primer lugar, avocó el conocimiento.

Así mismo, se dispone oficiar al doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en su condición de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página de inicio de la página web de esa entidad, para que en un término de un (1) día contados a partir de la fecha de notificación del presente auto los interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la acción de tutela de la referencia.

Medida Provisional.- De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1990, se tiene lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el

derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

En consonancia con lo anterior la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparado el derecho y como su nombre lo indica, es provisional mientras se emite el fallo de tutela.

Por lo que al respecto, no basta cualquier perjuicio para que sea decretada dicha medida, se requiere que éste sea grave, es decir, el que no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como en éste caso, no hay perjuicio irremediable que sea necesario conjurar, en razón del trámite preferencial de la acción de tutela y en consecuencia no se decreta.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada